

Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 27.033-2019, recurren de casación en la forma y en el fondo Minera Invierno S.A., el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), y como terceros independientes en un mismo recurso, el Sindicato de Equipos Mineros Río Grande, el Sindicato de Trabajadores N°2 de Empresa de Producción y Servicios Mineros Ltda., el Sindicato de Empresa Mina Invierno S.A., el Sindicato de Empresa Portuaria Otway Limitada y el Sindicato de Establecimiento Bailac Magallanes (los Sindicatos), en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de fecha 20 de agosto de 2019, que acoge la reclamación presentada y declara que no se conforma con la normativa vigente la Resolución exenta N°1113, de 24 de septiembre de 2018, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, que acogió la reclamación administrativa presentada por el titular del proyecto en contra de la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que había calificado favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado "Tronadura", por lo que anula totalmente el acto recurrido.

Segundo: Que la reclamante Minera Invierno deduce recurso de casación en la forma con tres capítulos.



En el primero invoca como causal la del N°1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido pronunciada por tribunal incompetente, pues entiende que el juez recurrido ha extendido su pronunciamiento a materias que no forman parte de las observaciones ciudadanas referentes al componente paleobotánico, con lo que supera el marco que le entrega el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, norma en que se basa el reclamo y que no puede transformarse en una nueva instancia de revisión. También excede la competencia fijada por el artículo 30 de la Ley N°20.600, que lo autoriza a anular total o parcialmente el acto administrativo supuestamente viciado, porque en su decisión sustituyó a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades y les impuso el contenido discrecional que debía contemplar una nueva resolución.

En el segundo capítulo plantea como causal la del N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dada ultra petita, pues la reclamación fue deducida por cinco personas naturales invocando como única causal, la del artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, al no haber considerado la resolución reclamada las observaciones realizadas por los reclamantes en el proceso de participación ciudadana que tuvo lugar en la evaluación ambiental del proyecto modificado. Sostiene, en síntesis, que la sentencia se pronunció sobre puntos



no sometidos a su decisión, procedió a realizar un examen que fue más allá de lo que fue materia de las observaciones, pues solo podía analizar si el obrar del Director Ejecutivo del SEA fue o no ilegal,

En el tercer capítulo del recurso se plantea una infracción al artículo 26 de la Ley N°20.600, en su inciso cuarto, que establece la obligación de que la sentencia sea pronunciada obedeciendo las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Acá esgrime en conjunto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia, para cuestionar la valoración que el tribunal hizo de diversos documentos e informes allegados al proceso en la etapa administrativa, pues en su parecer no se habrían valorado en su integridad. Un ejemplo de ello es en su concepto el informe emitido por el experto paleontólogo Harufumi Nishida.

También deduce recurso de casación en el fondo con seis capítulos: I. infracción del artículo 3 de la Ley N°19.880 sobre presunción de legalidad de los actos administrativos, pues la carga de demostrar que el impacto ambiental era significativo correspondía al reclamante y no lo hizo; II. Infracción de los artículos 11, 35 y 41 de la Ley N°19.880, en relación con los artículos 11 letra f) y 12 bis de la Ley N°19.300, porque la resolución reclamada ha cumplido con el deber de



expresar los fundamentos y motivaciones que sirven de sustento a la decisión que allí se arribó; III. Infringe lo dispuesto en los artículos 17 N°°6 y 30 inciso segundo de la Ley N°20.600, por errónea aplicación e interpretación de sus competencias, en relación a lo señalado en los artículos 2 letra j), 8, 9, 9 bis, 37, 13, 15, 16, 19, 20, 38, 24, 25 y 86 de la Ley 19.300, normas sobre competencias de la administración respecto de la evaluación ambiental de un proyecto sujeto a calificación; plantea que lo que debe revisar el Tribunal Ambiental es solo si el acto impugnado ha considerado las observaciones durante el proceso de evaluación ambiental, al tenor de los artículos 17 N°6 y 30 de la Ley 20.600; IV. Infracción del artículo 24 inciso final de la Ley 19.300, en relación con los artículos 10, 11 y 81 literal d) de la Ley 19.300 y 48 literal a) y 52 de la Ley 19.880, sobre deber legal del titular de someterse durante la fase de construcción y ejecución al contenido de la resolución de calificación ambiental, toda vez que el fallo prescinde del bloque de medidas regulatorias exigidas a Mina Invierno en su respectiva resolución de calificación ambiental, suplantándolas por las directrices y pautas meramente ilustradoras contenidas en la Guía de Monumentos Nacionales, que no formaron parte del bloque de disposiciones exigibles en la mencionada calificación, sino que forman parte más bien de un



sistema de evaluación de impacto ambiental, mismo argumento que extiende a la obligación de elaborar una línea de base; V. infracción de los artículos 30 bis en relación al artículo 20 de la Ley 19.300 y artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, que establecen reclamaciones administrativa y judicial con la que cuentan las personas que participaron en el período de participación ciudadana y que consideren que sus observaciones no han sido debidamente consideradas por la autoridad, siendo el caso que el Tribunal Ambiental se extiende a materias que no fueron observadas por los reclamantes; VI. Infringe el artículo 11 literal f), en relación con el artículo 13 literal b) y el artículo 12 bis de la Ley 19.300, en relación a los artículos 1 y 21 de la Ley 17.288 y los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, al analizar la presencia o ausencia de información que acredite la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 anotado, cuando resuelve acerca de la debida fundamentación de la Resolución 1113/2018 respecto a la falta de información suficiente para descartar impactos significativos sobre el componente paleobotánico; entonces, el tribunal ambiental realiza un análisis de magnitud y singularidad de la afectación, cuando solo debía efectuar el primero, razón por la cual erradamente determina que existe una falta de antecedentes, que no es tal, encontrándose el acto



administrativo impugnado debidamente fundamentado, y agrega que el material hallado en el rajo de la mina no poseía el carácter de singularidad que insistentemente ha querido otorgarle el tribunal, encubriéndolo bajo la idea de análisis de magnitud, parámetro este último que se ve satisfecho al constatarse que el rajo de la mina constituye apenas un 1,34% de la Formación Loreto que se encuentra en la Isla Riesco.

Pide que se acojan sus recursos en lo pertinente, se anule la sentencia recurrida y en su reemplazo se rechace la reclamación judicial interpuesta, con costas.

Tercero: Que, a su turno, el Servicio de Evaluación Ambiental, deduce recurso de casación en la forma por una primera causal que fundamenta en el artículo 26, inciso 4°, de la Ley N° 20.600, sobre obligación de la sentencia de ser pronunciada conforme a las reglas de la sana crítica. Sostiene que el fallo infringe el principio de la razón suficiente al afirmar que falta información necesaria para descartar los efectos significativos sobre el componente paleontológico; el Consejo de Monumentos Nacionales solicitó información propia de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que a su entender daría cuenta de que el proyecto genera impactos significativos, y lo que correspondía presentar no era una línea de base sino que los antecedentes necesarios para descartar la existencia de efectos, es decir, una caracterización del componente,



lo que efectivamente se hizo y permitieron constatar que existe un impacto pero este no es significativo en los términos del artículo 11 literal f) de la Ley N° 19.300.

Al efecto detalla los antecedentes específicos que determinarían la suficiencia. Y agrega que el Tribunal Ambiental no tuvo una razón suficiente para exigir que durante la evaluación de impacto ambiental se determine la cantidad de fósiles a ser impactados para descartar los mencionados efectos significativos; dice que la Formación Loreto es un tipo de unidad litoestratigráfica con características comunes, por lo que en toda ella es esperable encontrar hallazgos fósiles similares.

Agrega que el Tribunal Ambiental confunde la materia de controversia, que es establecer si existe o no afectación adversa significativa del componente paleobotánico, lo que aparece descartado en cuanto al criterio de magnitud. Y que confunde la generación de impactos con la generación de impactos significativos.

También dice que la sentencia infringe las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, puesto que las tronaduras no destruyen fósiles, solo fracturan o fragmentan la roca o el suelo duro, y que lo exigido por el Consejo de Monumentos Nacionales es actualizar la metodología de prospección, y no que el cambio de método extractivo cambie a su vez la forma en que se afectan los fósiles.



En un segundo capítulo de su recurso de casación formal, invoca la causal de extra petita del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, porque el Tribunal Ambiental se extiende a puntos no sometidos a su decisión cuando analiza la importancia del tamaño de la roca que surge de las explosiones.

El SEA también deduce recurso de casación en el fondo señalando para su fundamentación cuatro capítulos: I. Infracción al artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, en relación al artículo 41 de la Ley 19.880, por infringir el principio de congruencia, que hace descansar en la comparación de las observaciones planteadas en sede administrativa y las que fueron hechas en sede judicial, pues no son coincidentes; II. Infracción al artículo 12 bis de la Ley 19.300 y del artículo 19 del DS 40 de 2012 al exigir una línea de base para las declaraciones de impacto ambiental; III. Infracción al artículo 11 literal f) en relación al artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo relacionado a la configuración de un impacto significativo, pues en su análisis, el Tribunal Ambiental no se refiere a cómo las piezas fósiles del área del rajo revestirían una singularidad especial en relación al resto de las piezas fósiles existentes en otros yacimientos de la Formación Loreto; IV. Infracción al artículo 13 incisos 1° y 2° y artículo 9 de la Ley 19.880, y artículo 5 de la Ley



18.575 porque al dejar sin efecto la Resolución 1113/2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en los hechos atenta contra el principio de eficiencia y eficacia al anular un acto que no genera perjuicio al administrado, ya que aun cuando se estimase que el razonamiento de la Dirección Ejecutiva es erróneo al determinar que el proyecto no generaba los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley 19.300, la resolución en cuestión no era susceptible de ser anulada porque no existe perjuicio, puesto que el resultado de la evaluación practicada con todos los antecedentes ya aportados, sería el mismo, así como las medidas de resguardo para mitigar los efectos.

Pide que se acojan sus recursos en lo pertinente, se anule la sentencia recurrida y en su reemplazo se rechace la reclamación judicial interpuesta.

Cuarto: Que los Sindicatos deducen recurso de casación en la forma por una primera causal contemplada en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente, al haberse excedido sustituyendo a la Administración en el ejercicio de sus competencias evaluadoras, determinando discrecionalmente el contenido del acto administrativo y, por otro lado, mantener vigente y como última gestión dentro del procedimiento administrativo la Resolución que califica



desfavorablemente el Proyecto. Un segundo motivo de casación en la forma es en relación con el artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600, al haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al efecto precisa una serie de documentos que habrían dado lugar o no, en su concepto, al establecimiento de los hechos de un modo distinto, lo que no ocurrió por vulnerarse las reglas de la lógica, más concretamente al principio de no contradicción y el de la razón suficiente, v.gr. a propósito de los informes de caracterización paleontológica, o descartando el contenido probatorio de otros.

También deducen recurso de casación en el fondo, que plantean en tres capítulos: I. infracción del artículo 3 de la Ley 19.880 sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, alterando la carga de la prueba en torno a la significancia del impacto ambiental; II. Infracción del artículo 30 bis en relación con el artículo 20 de la Ley 19.300 y el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, preceptos que fijan las normas de reclamación administrativa y la reclamación judicial con las que cuentan los que actúan en el período de participación ciudadana y que consideren que sus observaciones vertidas en este procedimiento no fueron debidamente consideradas por la autoridad, debiendo existir una vinculación entre



la materia reclamada en sede administrativa y la impugnada en sede judicial; puntualiza acerca de una desviación procesal, porque las observaciones realizadas durante el período de participación ciudadana no estaban encaminadas a determinar la significancia del impacto sobre el componente paleontológico; III. Infracción de los incisos 2° y 3° del artículo 13 , en relación con los incisos 1° y 2° del artículo 53, ambos contenidos en la Ley 19,880, yerro jurídico en que se incurre al dejar sin efecto la resolución impugnada, en base a meras deficiencias formales que estima existentes, pero sin analizar si la supuesta falta de información denunciada por los reclamantes configura en concreto un vicio esencial; sostiene en este capítulo que el Proyecto fue correctamente evaluado por la autoridad ambiental, lo que hace totalmente improcedente declarar la nulidad de todo el procedimiento de evaluación ambiental y a la vez hace procedente aplicar el principio de conservación del acto administrativo; concluye indicando que se contaba con la información suficiente para descartar el impacto significativo en el componente paleobotánico; además se adoptaron las medidas de resguardo, protección y rescate de los hallazgos que demostraron ser efectivas, razón por la cual la resolución reclamada no tiene vicios esenciales requeridos por la ley que hagan procedente la declaración de nulidad.



Piden igualmente que se acojan sus recursos en lo pertinente, se anule la sentencia recurrida y en su reemplazo se rechace la reclamación judicial.

Quinto: Que, expuestas las causales de los recursos de casación planteados, ellas apuntan a las siguientes cuestiones comunes: incompetencia del tribunal recurrido, ultra petita, extrapetita y vulneración de las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en los vicios de forma. En cuanto a los de fondo, las cuestiones planteadas son: presunción de legalidad de los actos de la administración, incompetencia del tribunal, falta de congruencia entre la sede administrativa y la judicial, falta de fundamentación en cuanto al carácter significativo del impacto del Proyecto Tronadura, y principio de eficiencia y eficacia de los actos de la administración. A ellas nos referiremos enseguida.

Sexto: Que, el Proyecto Mina Invierno - que es el proyecto original - dice relación con obras en una mina a rajo abierto con explotación mediante palas hidráulicas, emplazado en una parte de la unidad geológica denominada Formación Loreto, que se extiende desde Puerto Natales a Tierra del Fuego. Este proyecto fue aprobado ambientalmente mediante la Resolución Ex. N°025/2011 de 21 de febrero de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (COEVA Magallanes), ingresado en su momento a



evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental, y una vez aprobado y habiéndose iniciado los trabajos inherentes, fue sometido a un cambio, vinculado a la utilización de tronaduras como método de extracción de rocas, y es al procedimiento administrativo y luego judicial, en que se ha venido discutiendo la aprobación o no del cambio propuesto por Minera Invierno, a que se refieren los recursos sub lite.

Séptimo: Que, en efecto, las decisiones recaídas en la solicitud de modificación del Proyecto Mina Invierno original, son las siguientes:

- Resolución Ex. N°6 de 10 de enero de 2018, de la COEVA Magallanes, que rechazó la modificación propuesta por Minera Invierno; en contra de esta decisión se plantearon diversos recursos de reclamación, entre ellos el de Minera Invierno.

- Resolución Ex. N°1113 de 24 de septiembre de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que acoge la reclamación administrativa del titular del proyecto, en contra de la Resolución Ex. N°6 de 10 de enero de 2018; fundamentó su decisión, en lo pertinente, en que la Formación Loreto identificada en la Isla Riesco tendría una superficie estimada de 36.230 hectáreas, respecto de las cuales el rajo de la Mina Invierno (487 hectáreas) representa solo un 1,34%, por lo que no se cumple por sí mismo el criterio de magnitud en



la intervención que se requiere para estimar que los impactos de las tronaduras sobre el componente paleontológico sean significativos, de acuerdo con los artículos 11 literal f) de la Ley N°19.300 y 20 inciso 3° literal a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que el Consejo de Monumentos Nacionales en su Oficio Ord. N°2459/2018 informó que los afloramientos de la Formación Loreto no tendrían las características de singularidad requeridas para calificar sus alteraciones como significativas. Esta resolución fue reclamada judicialmente ante el Tercer Tribunal Ambiental por cinco reclamantes incumbentes en el proceso de participación ciudadana, ante el Tercer Tribunal Ambiental.

- Sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 del Tercer Tribunal Ambiental, que acoge la reclamación y deja sin efecto la Resolución N°1113/2018 antes dicha, teniendo para ello presente la falta de información sobre el elemento paleobotánico y el impacto que en él producirían las tronaduras que pretende realizar Minera Invierno, lo que impide la incorporación de dicho método complementario en la extracción mecánica de material estéril. Los recursos de casación enunciados en las motivaciones segunda, tercera y cuarta precedentes dicen relación con esta decisión.



Octavo: Que, para una mayor claridad en el análisis de los recursos planteados, es conveniente tener a la vista los hechos establecidos por los jueces del fondo:

- A fojas 17106, a propósito de una solicitud de alzamiento de cautelar, con fecha 24 de diciembre de 2018 el Tribunal obligó al titular a informar de determinados detalles de diseño y ejecución de las tronaduras, así como de los resultados de la misma; se estableció el deber del Sernageomin y de la SMA de verificar en terreno el cumplimiento del diseño informado por el titular y del resultado de las mismas; y se estableció el deber de enviar informes de caracterización de los fragmentos resultantes del proceso de tronaduras. Es por ello que comienza a surgir información sobre elementos paleontológicos.

- A fojas 18397, con fecha 27 de marzo de 2019 se decreta una nueva medida cautelar, estableciéndose la obligación de continuar con la entrega de informes de caracterización paleontológica.

- A partir del considerando undécimo del fallo impugnado se contiene la determinación de los hechos referidos al componente paleobotánico y al impacto que en él puede producir el sistema de tronaduras que pretende Minera Invierno. Se cita el Oficio Ord. 1967, de 11 de mayo de 2012 del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), que rola a fojas 18273, en el que menciona que " del



análisis de dos informes emitidos por el SEA, se puede afirmar que en el área de influencia del proyecto Mina Invierno existe una abundante riqueza paleobotánica, presente en diferentes niveles estratigráficos () Por lo tanto, en distintos niveles de explotación del yacimiento se espera encontrar materiales paleontológicos protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales”.

- Esta comunicación, entre otras, da cuenta de hechos no considerados en la RCA 25/2011, que son los vinculados al elemento paleontológico existente en el lugar.

- Se acompañaron 6 informes paleontológicos, todos previos a la Resolución Reclamada, que permiten concluir que existía información relevante respecto de los hallazgos paleontológicos de la mina. Sin embargo, ninguno de ellos reúne los requisitos de la Guía sobre Monumentos Nacionales. Minera Invierno acompañó, a fs. 255, el informe denominado Conceptos Paleontológicos relativos a la formación Loreto y seguimiento fosilífero en Mina Invierno, Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena, que ya había sido presentado por Minera Invierno al SEA el 24 de agosto de 2018, durante la etapa recursiva. Si bien este reporte presenta abundante información sobre la formación Loreto y los hallazgos paleontológicos producto de las prospecciones realizadas durante la explotación de Mina Invierno, en él



tampoco se presentó la información que deben contener los informes paleontológicos en conformidad a la Guía sobre Monumentos Nacionales Este informe indica que la totalidad de la formación Loreto tiene el potencial de contener fósiles, sin explicitar si este potencial es alto, bajo o nulo; tampoco entrega los planos a las escalas adecuadas que permitan apreciar el potencial fosilífero y la superposición de obras, aun cuando se puede inferir que la totalidad del rajo se encuentra sobre la unidad geológica. Al igual que en los informes precedentes, no se informó la superficie prospectada (considerando 26°).

- No consta, ni en el expediente administrativo ni en el judicial, estudio paleontológico alguno que le hubiese permitido al SEA realizar un juicio que hubiera justificado la inexistencia de efectos, características o circunstancias que pudiesen dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Aún más, el Tribunal observa que no existió informe o estudio alguno sobre el impacto de las tronaduras en los hallazgos paleontológicos (considerando 37°).

- Todas las partes están contestes en que durante la evaluación ambiental del Proyecto Tronaduras, el SEA constató la existencia de hallazgos paleontológicos en su área de influencia, asociados a la formación Loreto (considerando 51°).



- No constan en el expediente administrativo ni la caracterización ni el levantamiento de información del área de influencia del Proyecto Tronaduras, en relación con el componente paleontológico. De igual forma, el Tribunal ha establecido que Minera Invierno no presentó el estudio paleontológico solicitado en tres oportunidades por el CMN. Del mismo modo, el Tribunal ha establecido que Minera Invierno no presentó informe alguno sobre el efecto de las tronaduras sobre el material fosilífero (considerando 53°).

- Minera Invierno no presentó el estudio paleontológico requerido por el CMN durante la evaluación del Proyecto Tronaduras. Al no existir este estudio, Minera Invierno no podía evaluar el efecto de las tronaduras sobre ese componente, así como tampoco el SEA (considerando 58°).

- Recayendo la evaluación de impacto ambiental en un cambio en la metodología de fractura de los estériles sobreyacentes a los yacimientos de carbón (de fractura mecánica a explosión), el análisis de la presencia de fósiles de valor paleontológico en las rocas a tronar, en función de los estudios litológicos y estratigráficos previos, era una necesidad (considerando 64°).

- En virtud de lo expuesto, el Tribunal llega a la conclusión que, en el caso del Proyecto Tronaduras, no hubo por parte de Minera Invierno ni por parte del SEA,



estimación de la magnitud de afectación de las piezas fósiles ubicadas en el rajo de Mina Invierno, lo que habría permitido una evaluación objetiva respecto de si tal magnitud resultaba en un impacto significativo. El SEA no contaba con la información suficiente como para evaluar la magnitud del impacto del Proyecto Tronaduras sobre el componente paleontológico, por lo que el Director Ejecutivo no pudo descartarla. (considerando 65°).

- Atendiendo la considerable cantidad de información obtenida por el Tribunal en sede cautelar, analizó si, con esos nuevos antecedentes obtenidos con posterioridad a la calificación del Proyecto Tronaduras, era posible evaluar la magnitud en que se podrían afectar las piezas fósiles, lo que no fue posible (considerando 66°).

Noveno: Que el artículo 11 de la Ley N°19.300 establece: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos: f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural". Esta regla es la que ha operado en la decisión de fondo que se discute, en cuanto determina la realización de un EIA para el Proyecto Tronaduras, porque



con los hechos establecidos por los jueces del fondo no han podido descartarse los efectos contemplados en el literal f) transcrito.

En cuanto a los vicios de casación en la forma:

Décimo: Que, en los respectivos recursos, los intervinientes plantean cuestiones de incompetencia, ultrapetita y extrapetita, razonando en cuanto a que el Tribunal no puede convertirse en una nueva instancia, debiendo acotar su intervención a un estricto examen de legalidad de la actuación, lo que más adelante vuelve a plantear a propósito de la falta de congruencia.

Sobre lo enunciado, cabe tener en cuenta que, habiéndose ordenado abrir un proceso de participación ciudadana (fojas 7483 y siguientes), en él surgieron indicios sobre posible afectación paleontológica, los que siendo parte del expediente administrativo, no han podido desatenderse; esta Corte ha establecido con anterioridad (v.gr. Rol 36919-2019) que en las observaciones ciudadanas basta que la persona exponga la inquietud vinculada a la ejecución del proyecto y la eventual afectación de una variable ambiental, correspondiendo que la autoridad, en virtud del principio precautorio que debe guiar su actuar, establezca el marco normativo que se aplica en relación al cuestionamiento realizado a través de la observación y bajo ese prisma analice la respuesta del titular.



En efecto, se ha resuelto que la participación ciudadana garantiza el derecho de la comunidad a opinar responsablemente, cuestión que se traduce en las observaciones que se formulan en los albores del proceso de evaluación. Es en relación a la protección de tal principio que se otorga a los observantes el derecho a reclamar, si la autoridad ambiental no cumple con su deber de ponderar debidamente las observaciones que la ciudadanía formuló en tiempo y forma, cooperando así los ciudadanos con la Administración, cuestión que es reconocida por el legislador para concretar la tutela efectiva del medio ambiente. Y como es evidente la intervención de la judicatura especializada no se puede acotar a la formalidad del acto administrativo sino que está llamada a efectuar un examen de mérito, atento el principio precautorio que inspira las normas inherentes, que es lo que ocurrió en este caso, de manera que no se advierten los vicios que denuncian los recursos.

Undécimo: Que, en relación a la vulneración de las normas sobre valoración de la prueba conforme a la sana crítica, lo cierto es que, en sus extensas alegaciones, los recurrentes más bien desarrollan argumentaciones valorativas que buscan orientar un establecimiento de los hechos hacia el interés que sostienen, vinculado a la subsistencia de la Resolución ex. N°1113/2018, sin explicitar de qué manera han resultado vulneradas las



normas de valoración de prueba que se dicen incumplidas. Y si bien pudo no haberse valorado en específico algún informe o documento, ello no es suficiente para desvirtuar lo que viene establecido en los hechos, y a partir de ello, en cuanto al derecho; es el caso a título ilustrativo del informe del experto paleontólogo Harufumi Nishida, cuyas consideraciones dogmáticas no lograron allegar la información que permitiera al Tribunal concluir que no cabía aplicación del artículo 11 literal f) de la Ley N°19.300.

Un correcto razonamiento en sede de casación, orientado a justificar este motivo de nulidad, debe concatenar los principios y reglas específicos de la sana crítica como sistema de valoración de prueba, con aquellas motivaciones del fallo que los incumplen, ejercicio distinto al observado en los recursos que se han planteado por este conducto, en que más bien se observan ideas en torno al por qué habría de prescindirse de una evaluación de impacto ambiental, por no ser significativas las alteraciones que se generan con las tronaduras, sin abordar en concreto cómo podría haberse satisfecho la exigencia del literal f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en ausencia de antecedentes concretos sobre el impacto de las tronaduras en los elementos fósiles encontrados, motivos suficientes para desestimar estos motivos de nulidad planteados por quienes recurren.



En cuanto a los vicios de casación en el fondo:

Décimo segundo: Que, en lo relacionado con la vulneración del principio de presunción de legalidad y la supuesta alteración de la carga de la prueba, lo cierto es que se trata de institutos diversos. La presunción de legalidad acompaña a los actos de la administración sobre la base de información objetiva, existente, cuantificable, mas no cuando se echa en falta, siendo un elemento fundamental para tomar la decisión de realizar o no un EIA, que es lo que acontece en el presente caso, en que no existen antecedentes, por ahora, en base a los cuales estimar la magnitud de la afectación de piezas fósiles ubicadas en el rajo de Mina Invierno.

Sin entrar al debate sobre las cargas probatorias dinámicas, ni pretendiendo revisar la objetividad de la regla del artículo 1698 del Código Civil, cabe atender lo planteado por Rodrigo Palomo Vélez, en orden a que "la regla de juicio que recoge la regla (sic) de la carga de la prueba en sentido material, pone a disposición del juez una fórmula que le permite respetar el *principio non liquet*, el deber de inexcusabilidad y resolver la controversia sometida a su enjuiciamiento aun en los casos de insuficiencia probatoria, mostrándose cuál de las dos partes del proceso debe sufrir las consecuencias de la falta o suficiencia probatoria ... la fórmula de la regla de la carga de la prueba como regla de juicio que



opera al momento de tener que dictar la sentencia y su presupuesto viene dado justamente por la existencia de hechos relevantes respecto de los cuales no se logró realizar una actividad probatoria exitosa." (Rodrigo Palomo Vélez, "Las cargas probatorias dinámicas: ¿es indispensable darse toda esta vuelta?", *Ius et Praxis*, Año 19, N°2, 2013, pp. 447 - 464).

De ello resulta entonces que, al no existir evidencia sobre la alteración o no de "monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, historia y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural", como lo expresa el artículo 11 literal f) de la Ley N°19.300, se hace aplicable la hipótesis prevista en la norma, orientada a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, ya que independiente de quien haya debido agregar la información, no se encuentra en los expedientes administrativo y judicial, que es lo que viene decidido por el tribunal a quo, por lo que en ello no se advierte el vicio analizado.

Décimo tercero: Que, en lo que respecta a los vicios que se han planteado por las partes, vinculados a la incompetencia del Tribunal a quo, con base en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, en relación con cierta idea de falta de congruencia que vinculan también con falta de fundamentación, citando a estos fines diversas disposiciones de las Leyes N°19.300, N°19.880 y N°20.600,



esta Corte tendrá presente para desestimarlos, los motivos expresados en el considerando décimo que antecede, respecto del alcance que ha de tener la competencia de la judicatura especializada a lo que se suma la idea acerca del principio de congruencia en la etapa de aprobación administrativa del proceso de evaluación ambiental, que debe ser entendido de manera que incluya el análisis de cuestiones como la discutida en la especie, sobre la posibilidad de que el Proyecto Tronaduras representa un impacto significativo en los componentes paleobotánicos de la roca a extraer mediante tronaduras, en el entendido, como venimos señalando, que el examen que está llamado a hacer un tribunal ambiental, para decidir la procedencia de una EIA, no se agota en el examen puramente formal del acto administrativo que contiene la decisión. Por estas razones, los vicios denunciados en esta línea serán desestimados.

Décimo cuarto: Que, para ir concluyendo el análisis en torno a los yerros de fondo que plantean los recursos, y particularmente respecto del principio de eficiencia y eficacia, al haberse anulado un acto que no genera perjuicios al administrado, o al menos no estaría así demostrado, porque el resultado de la EIA con todos los antecedentes aportados sería el mismo, así como las medidas de resguardo para mitigar los efectos del impacto, lo cierto es que ello va contra los elementos



fácticos establecidos por los jueces del fondo, y que se reproducen en la motivación octava precedente, en base a los cuales quedó asentado que existiendo hallazgos paleontológicos en el área de influencia del Proyecto Tronaduras, no se acompañó evidencia sobre los efectos de las tronaduras sobre el material fósil encontrado, justificándose claramente la decisión de exigir un Estudio de Impacto Ambiental; incluso está presente en el voto disidente esta idea de revisar la DIA, al sugerirse la activación del procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, lo que no se hizo. Por lo que también el reproche fundamentado en el principio de eficiencia y eficacia será desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales citadas, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Minera Invierno S.A., el Servicio de Evaluación Ambiental y los terceros independientes, quedando a firme la sentencia de fecha de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Tercer Tribunal Ambiental, que declaró que la Resolución Ex. 1113 de 24 de septiembre de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, no se conforma con la normativa vigente, por lo que se anula totalmente dicho acto.



Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 27.033-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la actual Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

